



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES. S.A.
Demandado : NICOLAS DUARTE GUTIERREZ
Radicación : 2016-00244-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. **Ofíciase** por la secretaria del Juzgado, a quien corresponda.



TERCERO: Ordena efectuar el desglose de los títulos valores en favor del demandado **NICOLAS DUARTE GUTIERREZ**, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accbff6cf4c82428e1d9aaa250a6828f87df3fe65cdd94780f4c40616c4bf443**

Documento generado en 13/05/2022 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Verbal Especial Para La Titulación De La Posesión
materia Ley 1561 de 2012- Mínima Cuantía

Demandante: Rafael Eduardo Builes Rivera Cesionario de Martha Cecilia
Alonso Turjano

Demandado: Abigail Bonilla Paris, Leonor Bonilla Viuda De Caro, Jaime
Bonilla, Hernando Ureña Rodríguez, María Nancy Salcedo
Ospina Y Personas Inciertas E Indeterminadas

Radicación: 2020-00162-00

Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito Art 317 No. 1.**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas “.

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).



Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de Parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de **treinta (30) días**, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a Correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que en derecho le corresponde y en su parte pertinente reza:

“De igual forma se evidencia un retardo injustificado en el trámite del presente asunto como quiera que no se han allegado las gestiones desplegadas por la activa para notificar a los demandados conforme lo ordenado en el auto de fecha 20 de agosto (sig), echándose de menos el cumplimiento de la imposición de la valla de que trata el artículo 14 de la ley 1561 de 2012 para lo cual se requerirá a la parte demandante para que lo realice dentro del término de treinta (30) días siguientes a la”

“RESUELVE:

1. Por secretaria por secretaria comunicar por el medio más expedito al señor de RAFAEL EDUARDO BUILES RIVERA, actual cesionario, la orden de dar impulso al presente proceso respecto de las gestiones a su cargo ordenadas en el auto admisorio de fecha 20 de agosto de 2021 (ver auto 25 2020-00162 AUTO ADMISORIO DE PERTENENCIA), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del CGP. “.

Carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso: Verbal Especial Para La Titulación De La Posesión materia Ley 1561 de 2012- Mínima Cuantía **Demandante:** Rafael Eduardo Builes Rivera Cesionario de Martha Cecilia Alonso Turjano **Demandado:** Abigail Bonilla Paris, Leonor Bonilla Viuda De Caro, Jaime Bonilla, Hernando Ureña Rodríguez, María Nancy Salcedo Ospina Y Personas Inciertas E Indeterminadas con **Radicación:** 2020-00162-00, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º literal g, del Código General del Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- Condenar en costas a la parte demandante.

6.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1619a6c7764222271fbf3b47eecb5f5c6ed743ad07b49f07a273f3b916268c0**
Documento generado en 13/05/2022 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Proceso Verbal Especial Para La Titulación De La Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos Y Rurales De Pequeña Entidad Económica, Y Saneamiento De Títulos Con Falsa Tradición – Ley 1561 de 2012

Demandante: Marleny Nieto De Pineda

Demandado: Herederos Inciertos E Indeterminados De Maximino Ruiz Castro (q.e.p.d) Y demás Personas Inciertas E Indeterminadas

Radicación: 73-624-40-89-001-**2022-00007**-00

Decisión: **Requerimiento Previo a Calificar Demanda – Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 19 de abril de 2022 la presente demanda para su calificación luego de haberse controlado el termino con el que contaban luego del envío de las comunicaciones a las distintas entidades en los términos del precepto 12 de la ley 1561 de 2021, como quiera que la falta de respuesta de dichas entidades solo impide el pronunciamiento de fondo dentro del presente tramite, se procederá con la calificación de la demanda a vez se oficiara de nuevo a las entidades que se han sustraído de la obligación responder el requerimiento hecho por el despacho.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como la Ley 1561 del 2012 y el Decreto legislativo 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, con el fin que, en el término legal so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. La demanda esta dirigida en contra de Maximino Ruiz Castro (q.e.p.d) Y los herederos Determinados he Indeterminados, sin que se especifique a quienes corresponden lo determinados, debiéndose cumplir con lo normado en el artículo 87 del CGP.
2. Deberá cumplirse con la exigencia de los dos primeros incisos del artículo 83 del CGP.
3. Describir dentro del acápite de hechos, como de las pretensiones el tipo de posesión de la que hará uso y probará dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 3 de la ley 1561 del 2012.
4. En cuanto a las pretensiones deberá clarificar y precisar lo pretendido superándolo de las afirmaciones que constituyen hechos, conforme lo prevé el numeral 4 del articulo 82 de la ley 1564 de 2012.
5. En cuanto a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los mismos deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados, limitando los mismos a los que resultan jurídicamente relevantes para acreditar los supuestos de derecho que exige la acción prescriptiva de dominio o usucapión en particular entendiendo las exigencias especiales de la ley 1561 de 2012, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012. Por tanto,



expresiones como la concesión de un poder no constituye un hecho jurídicamente relevante que sirva de sustento a las pretensiones, es más bien una afirmación en torno a una actuación procesal de parte.

Recuérdese que de los hechos y las pretensiones la parte demandada deberá pronunciarse expresamente indicando de forma concreta sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, **los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. **“Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho”**, por tanto, cuando los hechos resultan ambiguos, no precisos o carecen de sentido o claridad no sería posible aplicar la respectiva consecuencia jurídica de su no contestación o pronunciamiento expreso. Dicho esto, los hechos narrados se tornan en exceso extensos y poco precisos, basta con indicar: a) hecho o hechos que describan el bien a usucapir; b) hecho o hechos que aseveren en cabeza de quien recae la posesión y desde que fecha; c) hecho o hechos que describan los actos de posesión, ánimos y corpus; d) hechos que señalen el cumplimiento de los requisitos para acceder a la propiedad a través de la posesión (posesión quieta, pacífica e ininterrumpida).

6. Revisado los soportes documentales aportados con la demanda se deberá Anexar:

- 6.1. Certificado de Tradición y Libertad Especial del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, acorde con lo dispuesto con el literal a del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.
- 6.2. De acuerdo al literal C del artículo 11 de la ley en cita, deberá allegarse un plano certificado por la autoridad catastral y que contenga los datos que allí se describen, ello se solicita como quiera que el allegado no cumplen con el requisito que allí se impone, de no llegarse a obtener el plano por la autoridad en mención, deberá el profesional del derecho, probar que solicitó el mismo y que no obtuvo respuesta, circunstancia que dará la oportunidad de aporte uno realizado de manera particular, que en todo caso deberá cumplir con las exigencias de la norma en comento.

7. En cuando al acápite de medios de prueba se deberá tener en cuenta las siguientes estimaciones:

- 7.1. Respecto a los testimonios, deberá darle aplicación a la regla contemplada en el artículo 212, en lo atinente en señalar los hechos que pretende probar con cada uno de ellos.
- 7.2. Respecto de la prueba pericial, el togado deberá atender lo dispuesto por el precepto 227 del CGP, en atención a que la prueba pericial deberá ser aportada en el momento procesal dispuesto para tal fin o anunciada *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada **podrá anunciarlo** en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”* (negrillas y subrayas para resaltar), de igual forma dicha prueba deberá cumplir las exigencias del artículo 226 ibidem.



8. De otra parte, se les recuerda a los distintos sujetos procesales que deben tener en cuenta las medidas tomadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, el cual estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, particularmente su artículo 3, el cual expresamente señala:

*"Artículo 3o. Deberes De Los Sujetos Procesales En Relación Con Las Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.***

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (negrillas y subrayas fuera del texto)

De la normativa en cita se desprenden sendas obligaciones para los sujetos procesales y sus apoderados que complementan las obligaciones previamente normadas en el precepto 78 del Código General del Proceso y que en adelante deberá cumplir el actor, enviando a través de los respectivos canales digitales un ejemplar de los memoriales que presente, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, obligación procesal que no solamente se enmarca en el decreto legislativo en cita, sino adicionalmente en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el cual señala:

*"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.***" (negrillas y subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior se advierte al memorialista, para que en adelante evacue tal carga procesal a fin de que cumpla con las normas antes expuestas, acreditando el envío por cualquier medio idóneo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley ibidem, el juez, en el término de diez (10) días

¹ "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.



contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: "(...) el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en el término de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra **en falta disciplinaria grave** en los términos del parágrafo único del artículo 11 de la misma codificación y **sin costo alguno**, en los términos del inciso segundo del artículo 12 *ejusdem*.

Por lo antes indicado y acorde con lo señalado en el informe secretarial que antecede se procederá a oficiar de nuevo por parte del despacho a través de su secretaria, advirtiéndole las consecuencias de la renuencia en los términos del artículo 11 *ibidem*, como del artículo 276 del CGP en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, la cual señala: "**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**" (negrilla y subrayas para resaltar), En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira. Una vez fenecida la oportunidad para rendir dichos informes deberán regresar las diligencias al despacho a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado procediendo a dar apertura del incidente sancionarlo de haber lugar a ello.

Por secretaria tener en cuenta las respuestas dadas por las distintas entidades por ejemplo la señalada por la Superintendencia de Notariado y Registro ([42Anexo04Respuesta2Notariado](#)) que señala el correo electrónico oficial (documentosregistroibague@supernotariado.gov.co) a través del cual se deberá remitir el oficio respectivo a fin de que se remita la información solicitada, resaltando que deberá ser enviado desde alguno de los correos institucionales del despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR DE NUEVO a las entidades que a la fecha se hayan tornado renuentes a tender el requerimiento del despacho en los términos del auto calendado 31 de enero de 2022 en concordancia con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, haciendo énfasis en las consecuencias de no atender dicho requerimiento dentro del termino respectivo, el cual por ministerio de la ley es de 15 días el cual feneció en silencio por lo que se concederá un termino adicional de cinco (5), so pena de dar aplicación la computa de copias disciplinarias en aplicación del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, y apertura incidente sancionatorio para dar aplicación de los articulo 44 y 276 del CGP, conforme al procedimiento que contempla el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

SEGUNDO. NADMITIR la demanda promovida por **MARLENY NIETO DE PINEDA** por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

TERCERO. CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 *ibidem*.

CUARTO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional



j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP².

CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

² “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**” (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dc80083ef59862d32e8b4c5824d27d57d33ab88808d9ad9a97b47058f44065**

Documento generado en 13/05/2022 05:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**